Exp. 341-01-2021-00472
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0735

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Villa Verde, núm. 32, próximo al colmado [redacted], sector Quisqueya, municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro, CCR-11, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2024-TAUT-00753, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. DAIHANA [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 341-01-2021-00472, de fecha 12 de marzo de 2024, mediante la cual declaró a [redacted], culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del

Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, así como a pagar a la querellante y actora civil [redacted], madre del occiso, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del crimen cometido por dicho imputado. En cuanto a la querellante y actora civil [redacted], hermana del occiso, rechazó sus pretensiones civiles por no haber probado el daño.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00731 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de junio de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 28 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso de casación sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado, por medio de su abogada, en contra del auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00753, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, se anule el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00753, de fecha 28 del mes de octubre 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del imputado [redacted]. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Amín [redacted], por sí y por el Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], ambos abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor* [redacted] *por este no haber presentado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes el auto núm. 334-2024-TAUT-00753, de fecha 28 de octubre de 2024, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido emitido respetando el debido proceso, la Constitución de la República, haciendo una correcta aplicación de los plazos procesales establecidos en la norma para la presentación del recurso de apelación, sobre todo tomando en cuenta que al recurrente le fue notificada la sentencia en su misma persona el día 1 de junio del año 2024, tal y como se hace constar en la certificación de fecha 13 de febrero del año 2025, emitido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Pedro de Macorís y, sin embargo, se depositó el recurso de apelación el 16 de julio de 2024, en completa violación a lo establecido por la normativa procesal penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio tomando en consideración que las partes están representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Víctima.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *en contra del auto administrativo emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2024, ya que la Corte a qua no incurrió en la desnaturalización procesal argüida, máxime cuando el hoy suplicante fue debidamente notificado dentro de los términos legales correspondientes y que no hiciera las diligencias razonables en tiempo oportuno no significa que no tuviera la oportunidad para hacer valer su derecho*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, fundamentado en el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El Tribunal a quo incurre en esta falta, fundamenta en su decisión que el recurso de apelación interpuesto por el imputado deviene inadmisible por este entender que se depositó el escrito fuera de plazo y para ello la corte toma como punto de partida la notificación a dicho imputado. La fecha de notificación que se tomó en cuenta, es la del 1 de junio 2024, sin embargo, el día y mes que el recurrente realmente fue notificado es el 1 de julio 2024, toda vez que el día 1 de junio 2024 no era laborable, ya que era sábado y no se laboraba en el tribunal, ya que dicha notificación no fue realizada mediante acto de alguacil sino, por la propia secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Macorís, incurriendo en un quebrantamiento u omisión de*

> *los actos que ocasionan indefensión. Resulta que el quebrantamiento de actos por parte de la Corte a qua incide en el error en la valoración de la prueba resulta ser la constancia de entrega de sentencia aportada, donde aparece la firma del imputado poniendo de su puño y letra, 1 de junio de 2024, de lo que lógicamente resultó ser un error escrito por este, ya que no es posible que fuera trasladado a la secretaría del tribunal un sábado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua,* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...". A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada en fecha uno (1) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) al imputado [redacted]; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. Que por los motivos antes expuestos procede declarar el recurso de apelación inadmisible, en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio planteado por el imputado y recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la Corte *a quo* el haber incurrido en el vicio de: *Sentencia manifiestamente infundada, fundamentado en el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión*. Su queja la sustenta en que la corte declaró inadmisible su recurso de apelación por supuestamente haber sido presentado fuera de plazo, basándose en una notificación fechada del 1 de junio de 2024, sin embargo, el impugnante alega que dicha fecha es incorrecta, ya que ese día era sábado y el tribunal no laboraba, además de que la notificación no se realizó mediante acto de alguacil, sino por la secretaria del tribunal, lo cual constituye una irregularidad procesal que causó indefensión. Argumenta que la verdadera notificación se produjo el 1 de julio de 2024 y que la fecha de 1 de junio, que aparece firmada por él en la constancia de entrega fue un error material, pues no pudo haber sido trasladado a firmar al tribunal un día no laborable. Por

tanto, sostiene que el tribunal incurrió en error al valorar esta prueba y rechazar el recurso por extemporáneo.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la parte recurrente, esta alzada ha llevado a cabo un examen integral de los documentos que componen el expediente, advirtiendo lo siguiente:

a) En fecha 12 de marzo de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 341-01-2021-00472, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil [redacted], madre del occiso, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del crimen cometido por dicho imputado.

b) En fecha 28 de junio de 2024, mediante oficio número 407-2024, de fecha, titulado “Solicitud de traslado de los internos”, la

secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requirió al prisionero [redacted], para el día 1 de julio de 2024, con el fin de notificarle la decisión del tribunal de primer grado.

c) Asimismo, consta la certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual establece que en virtud de las disposiciones del artículo 335 parte *in fine* del Código Procesal Penal, procedió a entregar copia debidamente certificada de la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha 12/3/2024, dictada por el referido tribunal, relativo al proceso seguido a [redacted], a las partes del proceso, documento en el que se hizo constar su entrega al representante del Ministerio Público, al abogado de la defensa, así como el de la parte querellante y al imputado, donde este último además de colocar con su puño y letra su nombre escribió en la fecha y hora de recibido "01-6-24, 11:25 AM".

d) No conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, el encartado [redacted], interpuso en fecha 16 de julio de 2024, formal recurso de apelación, resultando apoderado para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00753, dictado en fecha 28 de octubre de 2024, lo declaró inadmisible por extemporáneo.

4.3. Precisado lo anterior y en atención a las críticas formuladas por el imputado [redacted], resulta pertinente señalar que en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791) dispone lo siguiente: […] *al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.* Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, establece que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

4.4. Para lo que aquí interesa, es importante señalar, que es de derecho que de manera previa al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se proceda a determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requerido por la norma para su admisibilidad, conforme lo prevé la Constitución dominicana en el artículo citado en el párrafo anterior, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

4.5. En referencia a lo que son las condiciones de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que: "se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

4.6. Con relación a las formalidades requeridas para la interposición del recurso, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…] *es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.7. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada*

con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

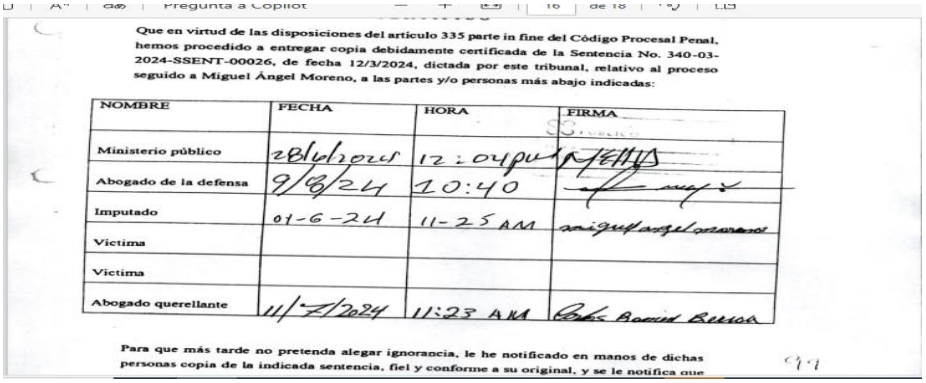
4.9. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.10. Que tal y como se advierte del análisis de los fundamentos de la decisión impugnada, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de su recurso la fecha que el mismo hizo constar con su puño y letra, es decir el día 01 de junio de 2024, tal y como se constata en la imagen que se copia a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]



Que en virtud de las disposiciones del artículo 335 parte in fine del Código Procesal Penal, hemos procedido a entregar copia debidamente certificada de la Sentencia No. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha 12/3/2024, dictada por este tribunal, relativo al proceso seguido a Miguel Ángel Moreno, a las partes y/o personas más abajo indicadas:

NOMBRE	FECHA	HORA	FIRMA
Ministerio público	28/6/2024	12:04pm	
Abogado de la defensa	9/6/24	10:40	
Imputado	01-6-24	11-25 AM	miguelangelmoreno
Victima			
Victima			
Abogado querellante	11/7/2024	11:23 AM	

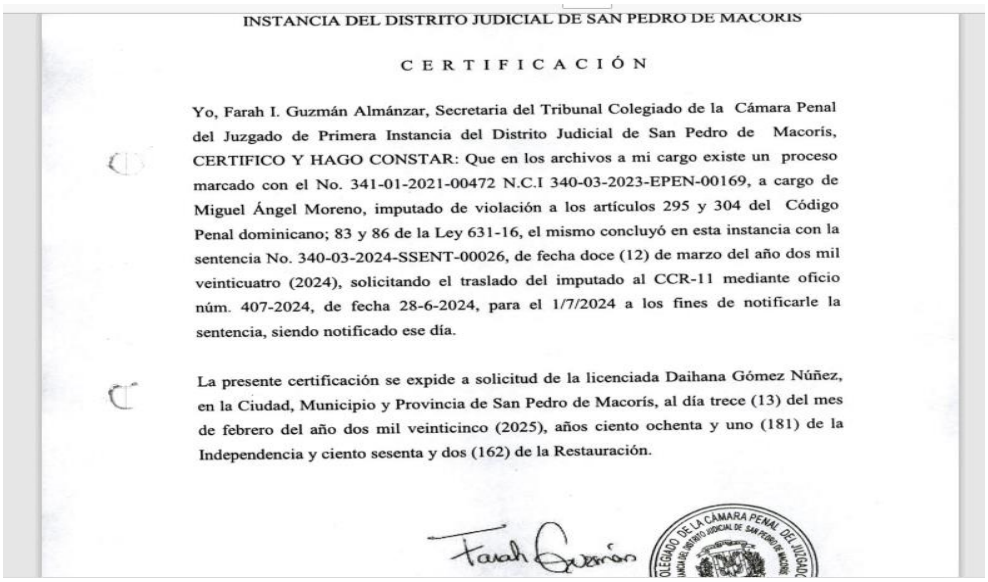
Para que más tarde no pretenda alegar ignorancia, le he notificado en manos de dichas personas copia de la indicada sentencia, fiel y conforme a su original, y se le notifica que

4.11. Sin embargo, del examen de la documentación que forma el expediente del caso que nos ocupa, se advierte que, el imputado incurrió en un error cuando plasmó como fecha de recibo de su notificación "01-6-24"[1], ya que de acuerdo al oficio de fecha 28 de junio de 2024, la secretaria del tribunal de primer grado solicitó su traslado para el día 1 de julio de 2024 y no para el 1 de junio de 2024, como de forma equivocada el recurrente hizo constar con su puño y letra, lo cual fue inobservado por la alzada al momento de examinar la admisibilidad de la acción recursiva de la que estuvo apoderada, cuando tomó como punto de partida para el cómputo del plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, la fecha que de forma errónea (1-6-24) había plasmado el imputado [redacted]

[1] Documento *up supra* copiado (numeral 4.9) de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moreno. Lo anterior fue comprobado y respaldado con la certificación anexa al recurso de casación que nos ocupada, depositada con el propósito de sustentar el vicio invocado por el impugnante, en la que la secretaria del Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís[2], hizo constar que el imputado fue requerido para el día 1ro. de julio de 2024, a los fines de notificarle la decisión emitida por el tribunal de juicio, como se verifica en la imagen que se copia a continuación:



INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

CERTIFICACIÓN

Yo, Farah I. Guzmán Almánzar, Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR: Que en los archivos a mi cargo existe un proceso marcado con el No. 341-01-2021-00472 N.C.I 340-03-2023-EPEN-00169, a cargo de Miguel Ángel Moreno, imputado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, el mismo concluyó en esta instancia con la sentencia No. 340-03-2024-SSENT-00026, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), solicitando el traslado del imputado al CCR-11 mediante oficio núm. 407-2024, de fecha 28-6-2024, para el 1/7/2024 a los fines de notificarle la sentencia, siendo notificado ese día.

La presente certificación se expide a solicitud de la licenciada Daihana Gómez Núñez, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, al día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

Farah Guzmán

COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

4.12. En hilo, resulta pertinente precisar que la fe pública que ostentan los secretarios (as) judiciales implica que los actos y

[2] Transcrita en el numeral 4.5 numeral 5 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificaciones que ellos expiden dentro del ejercicio de sus funciones se presumen auténticos y veraces, salvo que se pruebe lo contrario. Es decir, si un secretario certifica una fecha, una notificación, una actuación judicial, esa constancia tiene valor probatorio pleno y goza de presunción de veracidad. En la especie esta alzada procede a dar valor positivo a la certificación anexa precedentemente para el inicio del conteo del plazo para la interposición del recurso de apelación ante tal verificación.

4.13. Que sobre la declaración de inadmisibilidad por tardío de un recurso, esta Suprema Corte de Justicia, ha precisado de manera reiterada: "Que la Corte *a qua* declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación de los recurrentes en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando en realidad el plazo de los días establecido por dicho texto legal aún no estaba vencido, violentándole de esta manera a los recurrentes su sagrado derecho de defensa, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación"[3].

4.14. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia,

[3] Sentencia no. 57, del 16 de diciembre de 2005, [redacted]. 1141, p. 579.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.[4]

4.15. Que al verificar este tribunal de casación el reclamo de la parte recurrente sobre el error en el que incurrió la corte de apelación al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, tomando en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo para su interposición la fecha consignada en la constancia firmada por el imputado, correspondiente a un día no laborable (1 de junio de 2024), cuando de la documentación que forma el expediente se desprende, de manera inequívoca, que la secretaria del tribunal colegiado requirió el traslado del imputado [redacted] para el día 1 de julio de 2024, a los fines de notificarle la sentencia apelada, conforme a la certificación expedida por la referida secretaria, lo cual evidencia que la notificación se realizó en esa misma fecha, es decir el día 1 de julio de 2024.

4.16. Que, así las cosas, la Corte *a qua* no debió tomar en

[4] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

consideración la fecha del 1ro. de junio de 2024, como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha 1 de julio de 2024, por ser la correcta de acuerdo a la información consignada en la certificación emitida por la secretaría del tribunal de primer grado, fecha en la que el imputado [redacted] efectivamente tomó conocimiento de la sentencia rendida mediante su notificación y al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 16 de julio de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites de lugar, por haberlo presentado dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente declarar con lugar el recurso de casación examinado, casar la decisión impugnada y ordenar el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que sean evaluados los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2, literal b) del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-TAUT-00753, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Casa la decisión recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que apodere a la misma Sala, a los fines de que realice una valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].
>
> **Tercero:** Compensa el pago de las costas.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]